

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1537.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1298.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán proceder con esmero á la averiguacion del paradero de Juan Garcias y Capó natural de Alcudia, y en caso de conseguirlo lo capturarán y remitirán en seguida á mi disposicion.

Palma 21 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1299.

*Orden público.*—En la tarde del dia 17 de este mes los Guardias civiles del puesto de Inca Geronimo Garau Buñola y Juan Puigserver Oliver sorprendieron en la casa taberna de Guillermo Martorell vecino del lugar de Mancor, una partida de juego prohibido, en la que ademas de cañon ó veinte individuos que se arrojaron á la calle por las ventanas, se encontraron los individuos siguientes: Bartolomé Tortella, Pedro Antonio Oliver, Juan Col Palou y Pedro Antonio Morro vecinos de Selva, Gabriel Sampol y Coll, Felipe Reinés Coll, Miguel Garau Montaner, José Martorell Estrañy, Gabriel Sampol Tortella, Felipe Reinés Aloy y Jaime Palou vecinos de Mancor; Bartolomé Munar, Miguel Vallespi Arrom y Antonio Marques Moragues vecinos de Costix y Bernardo Frau Pons vecino de Lloseta,

Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto la multa de veinte y cinco pesetas á Guillermo Martorell y el cierre del establecimiento por espacio de ocho dias, y á cada jugador la multa de 10 pesetas.

Doy las gracias á los Guardias civiles que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 22 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1300.

*Orden público.*—En la noche del dia 17 de este mes los Guardias civiles del puesto de Felanitx José Beltran Arrom, Miguel Bibiloni y Cerdá, Sebastian Vicens y Juan Monjo Ribas, sorprendieron una partida de juego prohibido en el café de Juan Vadell y Mestre vecino de dicha villa. Al observarlo los jugadores huyeron por distintas direcciones del edificio y por un terrado inmediato, abandonando sobre el tapete de la mesa cincuenta y cuatro pesetas y cinco céntimos y los naipes esparcidos en desorden por el suelo. Preguntado el dueño quienes eran los concurrentes, contestó que no los conocia.

Con este motivo y teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Vadell la multa de cincuenta pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho dias, ordenando ademas se destine á objetos de beneficencia la cantidad ocupada.

Doy las gracias á los Guardias civiles que prestaron este servicio que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 22 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1301.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 17 del actual para la enajenacion de los pastos del monte dedominado San Salvador del término de Felanitx, he tenido á bien señalar el dia 2 de enero próximo para la celebracion de una segunda licitacion bajo los mismos tipos y condiciones que la primera, cuyo anuncio aparece en el Boletín correspondiente al dia 23 de noviembre último.

Palma 20 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1302.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*—El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

Suspendidas subastas ferro-carri-

les anunciadas para los dias 22 y 27 del actual hasta nueva orden. Publíquelo V. S. Boletín inmediatamente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se publica en este periódico oficial.

Palma 20 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1303.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.*—En la Gaceta correspondiente al dia 7 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista la comunicacion de la Diputacion provincial de Tarragona manifestando á este Ministerio que debido al celo del gobernador civil interino de la misma provincia se han descubierto é inutilizado unos sarmientos extranjeros introducidos por el puerto de Barcelona, cuyo hecho sirve de fundamento á dicha Corporacion para exponer los incalculables perjuicios que puede ocasionar á la agricultura española si no se cumplen las prohibiciones establecidas con el laudable fin de impedir el contagio de la enfermedad que sufren los viñedos extranjeros, producida por el *Phylloxera vastatrix*.

Considerando que para evitar en lo posible los males á que se refiere la Diputacion exponente, por órdenes de 31 de julio de 1874 y 11 de junio de 1875 se prohibió la importacion de las cepas, sarmientos, barbados y plantas de todos los géneros *cissus* y *ampelopsis* de todas las procedencias extranjeras, y se mandó inutilizar las que se pretendiesen introducir en el Reino:

Y considerando que el interés de la importante viticultura nacional exige que se reitere el cumplimiento de aquellas prohibiciones y se castigue al que trate de eludirlas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se vuelva á recomendar á todas las autoridades, empleados de Aduanas y resguardos el estricto cumplimiento de las indicadas prohibiciones, así como tambien que se ponga el mayor cuidado en el reconocimiento de las mercancías y equipajes procedentes del extranjero para

impedir las importaciones ilícitas de que queda hecha mencion; en la inteligencia de que el menor descuido ó falta de vigilancia será castigado con rigor.

2.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los Cónsules de España en los países extranjeros, y especialmente á los de Francia y Portugal, las citadas prohibiciones, para que no se declaren en los manifiestos los vegetales á que aquellas se refieran; ni se pretendan expedir para España.

3.º Que sin pérdida de tiempo se estudie la penalidad y castigo que deba imponerse á la persona que pretenda violar las disposiciones prohibitivas dictadas en el particular.

4.º Que se den las gracias al gobernador interino de la provincia de Tarragona y á la Diputacion provincial de la misma provincia, por el celo que han demostrado en favor de la agricultura.

Y 5.º Que los gobernadores civiles dispongan la inmediata insercion de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1876.—Barzanallana.

—Sr. Director general de Aduanas. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la misma:

Palma 20 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1304.

*Seccion de Fomento.—Estadística.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual se halla inserta la siguiente ley:

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito de 3 millones 840.635 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, capítulo 33, artículo 1.º, *Material de navegacion marítima, puertos*, para el ejercicio de 1876 á 1877, se transfieren 125 mil pesetas al cap. 35, artículo único,



Personal del Instituto geográfico y estadístico, cuerpo de Estadística; y 375.000 pesetas al cap. 36, artículo único, *Material*; en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos, y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de población que se debe formar en 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de Estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, y en las provincias con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos según las necesidades del servicio.

Art. 3.º Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de Estadística y proveer las plazas de nueva creación del mismo cuerpo en individuos que reúnan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 19 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfil.

### Núm. 1305.

*Sección de Fomento.—Estadística.*—En la Gaceta correspondiente al día 16 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

En uso de la autorización concedida por la ley de 15 de diciembre de 1876 para reorganizar el cuerpo de Estadística, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Estadística, encargado de llevar á cabo los trabajos, tanto en la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico como en las provincias, se compondrá de las categorías siguientes: Jefes, Oficiales y Auxiliares. Los Jefes se dividirán en tres clases, los Oficiales en cuatro y los Auxiliares en dos.

Art. 2.º Los Jefes de primera clase disfrutará el sueldo de 7.500 pesetas anuales; los de segunda el de 6.000 y los de tercera el de 5.000; los Oficiales primeros el de 4.000; los segundos el de 3.500; los terceros el de 3.000, y los cuartos el de 2.500; los Auxiliares primeros el de 2.000, y los segundos el de 1.500. Los Jefes de primera clase serán nombrados por Real decreto, y los demás Jefes, Oficiales y Auxiliares en virtud de Real orden.

Art. 3.º La plantilla del cuerpo de Estadística, en lo que resta del actual año económico, constará de un Jefe de primera clase, un Jefe de segunda clase, tres Jefes de tercera clase, tres Oficiales primeros, tres Oficiales segundos, 15 Oficiales terceros, 37 Oficiales cuartos, 20 Auxiliares primeros y 41 Auxiliares segundos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo

de Estadística que tengan á su cargo los trabajos en las provincias dependerán directamente de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, y ejecutarán el servicio con sujeción á las instrucciones que por la misma se les comuniquen, bajo la inspección de los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los individuos que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estadística ocuparán desde luego las plazas de la nueva plantilla que según sus categorías, clases y sueldos les correspondan, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del decreto orgánico vigente del Instituto geográfico y estadístico, teniendo sólo opción al ascenso inmediato los que cuenten dos años por lo menos de servicio en el empleo que desempeñan, con arreglo á la ley de presupuestos de este año. De la misma manera serán colocados en el cuerpo de Estadística, por suprimirse sus plazas, los empleados de Contabilidad y Escribientes del Instituto geográfico y estadístico que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 6.º Las plazas del cuerpo de Estadística que resulten vacantes después de cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se proveerán conforme á lo prevenido en las referidas leyes en empleados de la misma clase, procedentes del ramo de Estadística, que hubiesen ingresado en él mediante examen ú oposiciones, ó cuenten 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis de ellos por lo menos en el referido ramo con buenas notas de concepto.

Art. 7.º Para cumplir lo que se ordena en el artículo anterior, se harán por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico los correspondientes llamamientos en los periódicos oficiales, como se previene en el art. 60 del reglamento; entendiéndose que los que no acudan en el modo y forma que los anuncios determinen dentro del plazo que se fije renuncian su derecho, y no podrán ingresar en el cuerpo sino mediante oposición.

Art. 8.º Servirá de base, para colocar en el cuerpo de Estadística á los individuos que reúnan las condiciones reglamentarias de que queda hecho mérito, la antigüedad en el empleo superior de planta de la Administración pública comprendido en las categorías establecidas en el Real decreto de 18 de junio de 1872 á que hayan llegado; quedando los más modernos, si hubiere sobrantes, en situación de excedentes de la clase á que correspondan, como se previene en el citado art. 60 del reglamento.

Art. 9.º Las plazas de todas clases que no puedan cubrirse de la manera expresada en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de este decreto se proveerán por oposición, á tenor de lo prescrito en el reglamento art. 60 del reglamento.

Art. 10. Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias mencionadas en el art. 67 del reglamento. Al hacer la convocatoria se publicarán los correspondientes programas detallados y todas las demás noticias conducentes al objeto.

Art. 11. Los sueldos del personal del cuerpo de Estadística en lo que resta del actual año económico se satisfarán con el remanente que resulte del crédito de 26.500 pesetas consignado para la misma obligación en el capítulo 35 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; con el que ofrezca el de las 13.500 pesetas que figura en el mismo capítulo para el Negociado de Contabi-

lidad y Escribientes del Instituto geográfico y estadístico, cuyos servicios serán desempeñados en lo sucesivo por individuos del referido cuerpo, y con las 125.000 pesetas trasferidas con igual objeto al propio capítulo por la ley de esta misma fecha.

Art. 12. Sometidos por el art. 73 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico los individuos del cuerpo de Estadística á las reglas disciplinarias establecidas en aquel para el cuerpo de Topógrafos, les serán igualmente aplicables cuantas prescripciones establecen los artículos 39 al 42, ámbos inclusive, del mismo reglamento respecto á las diversas situaciones en que podrán hallarse sus individuos.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las establecidas en este decreto.

Art. 14. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 19 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfil.

### Núm. 1306.

*Sección de Fomento.—Estadística.*—En la Gaceta correspondiente al día 17 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

*Dirección general del Instituto geográfico y estadístico.*

Dispuesta por Real decreto de 15 del corriente la reorganización del Cuerpo de Estadística bajo las bases que en el mismo se determinan, esta Dirección general, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 7.º del expresado Real decreto, llama por medio de este anuncio á los empleados activos y cesantes, procedentes del ramo de Estadística, que se crean con derecho á optar á plaza de su clase en dicho Cuerpo por haber ingresado en aquel mediante examen ú oposición, ó por contar 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis por lo menos en el mencionado ramo de Estadística, con buenas notas de concepto, para que, hasta el día 18 de enero próximo, á las tres de la tarde, presenten en esta Dirección general sus instancias, debidamente documentadas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, y se entenderá que los que no hayan acudido renuncian á su derecho, y sólo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposición.

Madrid 16 de diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Ibañez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 21 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfil.

### Núm. 1307.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Sección de Propiedades.*—Esta Admi-

nistración espera del conocido celo de los señores alcaldes de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta, certificaciones espresivas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios ingresadas en las depositarias municipales respectivas correspondientes al 2.º trimestre del año económico de 1866-67 ó bien certificación negativa en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 20 de diciembre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

### Núm. 1308.

*Anuncio.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta del laud aprehendido con tabaco de contrabando día 18 de noviembre último por la goleta Buenaventura, tendrá lugar la nueva subasta día 28 del actual á las 10 de la mañana en esta Administración económica.

*Arqueo.*

	Metros.
Eslora . . . . .	8'00
Manga . . . . .	2'25
Puntal . . . . .	0'63
Toneladas . . . . .	3'36

Estado de vida, un tercio.

*Avaluo.*

El buque con sus velas y demas que espresa el inventario 325 pesetas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 19 diciembre de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

### Núm. 1309.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARGARITA.

El resumen de utilidades formado por esta Junta municipal para girar el reparto del deficit del presupuesto municipal y provincial del actual año económico, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado ninguna será atendida.

Santa Margarita 19 diciembre de 1876.—El Alcalde, Pedro Calafat.—P. A. de la Junta.—Gabriel Estelrich Secretario.

### Núm. 1310.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan Garcías y Capó, soltero, sirviente; de diez y ocho años de edad, vecino de la ciudad de Alcudia, por hurto de cuarenta pesetas cometido en la fonda llamada del Universo situada en esta ciudad, se ha acordado se le reciba declaración; y como no haya podido saberse su paradero, siendo de pre-



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
5	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	11	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	13

Palma 11 de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	»	»	1	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	»	»	1	1	2
6	»	4	»	4	»	»	»	»	4
7	»	»	»	»	»	»	4	4	4
8	»	»	1	1	»	»	»	»	1
9	»	4	»	4	»	»	»	»	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	2	2	7	»	»	2	2	9

Palma 11 de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1316.

DIRECCION DEL SINDICATO

de riegos de Palma.

En la eleccion de tres vocales para el sindicato de riegos de la huer-ta de Palma verificado en el dia de hoy, han tomado parte los siguientes electores.

1. D. Mariano Conrado y Asprer, calle de San Miguel.
2. D. Ramon Despuig y Fortuñy, id. Montenegro.
3. El mismo en representacion del Excmo. Sr. Conde de Montenegro, id. Montenegro.
4. El mismo en representacion del Excmo. Sr. Conde de Peralada, id. Constitucion.
5. D. Guillermo Ignacio Felio y Oliver, id. Obispo.
6. D. Juan Ferrá y Aloy, id. Seminario.
7. D. Guillermo Llabrés y Mateu, id. Union.
8. D. Francisco Juan y Rigo, id. Union.
9. D. Miguel Pascual y Roca, id. Casanovas.
10. D. José Sintés y Nadal, id. Santa Catalina.
11. D. Pablo Palou de Comase-

- ma y Sanchez, id. Pelletería.
12. D. Joaquin Bibiloni y Socias, id. Campana.
13. D. Francisco Trayols y Chauveron, id. Almudaina.
14. D. Antonio Moragues y Mata, id. San Francisco.
15. Excmo. Sr. Conde de España, id. Portella.
16. D. Luis Oliver y Alzamora, id. Roig.
17. D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, id. Mercado.
18. D. Fausto Meliá y Clar, id. Morey.
19. Sr. Marqués de la Bastida, id. Pont y Vich.
20. D. Fausto Gual de Torrella y Doms, id. San Jaime.

Han obtenido votos.

- D. Mariano Oleza y Cabrera, 20.  
 D. Juan Ferrá y Aloy, 19.  
 D. Guillermo Llabrés y Mateu, 19.  
 D. Ramon Despuig y Fortuñy, 2.  
 Palma 17 diciembre de 1876.—El Director presidente, Ramon Despuig.—El secretario escrutador, Francisco Juan y Rigo.—El secretario escrutador, Guillermo Llabrés y Mateu.—El secretario escrutador, Guillermo Ignacio Felio y Oliver.—El secretario escrutador, Juan Ferrá y

Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1314.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

En virtud del presente edicto hago saber: que en el interdicto de adquirir deducido por el procurador D. Juan Catalá á nombre de D. Gabriel Garau y Tous se dictó el siguiente auto.

Inca primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Considerando: que la donacion intervivos otorgada por los hermanos D. Antonio Presbitero, D. José, doña Isabel y D. Juan Garau en treinta diciembre de mil ochocientos cuarenta del predio Son Muntaner y de la casa posada sita en el casco de la villa de Selva á favor de su sobrino D. Gabriel Garau y á reserva del usufructo por todo el tiempo de la vida de los otorgantes, constituye con arreglo á derecho un título suficiente para adquirir la posesion luego de finido este conforme lo estimó la Excmo. Audiencia en igual interdicto interpuesto por dicho Presbitero y usufructuario en nueve mayo del año último.

Considerando: que por la defuncion del repetido D. Antonio Garau ocurrida en veinte y dos de agosto próximo pasado se acabó semejante servidumbre personal y se consolidó este derecho con el de propiedad haciéndose asi efectiva la mentada donacion, en términos que el mismo usufructuario hubo de poseer en nombre del propietario.

Considerando: que nadie posee en el dia á título de dueño ni de usufructuario las consabidas fincas y que el prenotado presbitero no pudo transmitir á otro tal dominio ni posesion, sin que obste la material que dice tener D. Martin Garau para adquirir aquella el reclamante y donatario D. Gabriel: Su Merced por ante mí el presente escribano dijo: que debia dar lugar al interdicto de adquirir interpuesto por el memorado D. Gabriel Garau mandando se dé á este la posesion judicial de las dos memoradas fincas Son Muntaner y Casa Posada y que se hagan al precitado D. Martin las intimaciones consiguientes á cuyo efecto se espida comision en forma al juez municipal de Selva. Lo mandó y firma D. Jaime Armengol suplente de juez municipal letrado de esta villa encargado del Juzgado por indisposicion del propietario: doy fé.—Jaime Amengual.—Bartolomé Verd.

Y á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata, se presenten dentro de sesenta dias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la citada ley, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 700 de la misma y acordado en providencia del dia veinte y siete de noviembre último, se hace la presente publicacion á los espresados efectos.

Inca seis diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd escribano.

sumir que se halla en la circunscrip-cion del Juzgado de primera instan-cia de Inca al que pertenece la ciu-dad de Alcudia, de donde es natural el procesado, le pido y encargo, asi como á los demas señores jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las autoridades y agentes de policia que supieren el paradero del espresado Juan Garcias, lo detengan remitiéndolo á disposicion de este Juzgado, y al propio tiempo se cita, llama y emplaza al repetido Juan Garcias y Capó, para que dentro de quinto dia comparezca en este Juzgado para prestar declaracion, bajo apercibi-miento de declararle en rebeldia.

Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1311.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Parpal y Pujol fallecido ab-intestato en esta ciudad dia seis de setiembre último para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por doña Margarita Pujol y otros sobre declaracion de herederos.

Palma catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su Mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1312.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Obrador y Mora muerto ab-intestato en esta ciudad dia veinte y ocho octubre del corriente año, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Bartolomé Obrador y otros.

Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1313.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Tomas y Tomas muerta ab-intestato en la villa de Llummayor dia veinte y dos abril del corriente año para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Pedro José Tomas.

Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—



Aloy.—Es copia.—El Director, Ramón Despuig y Fortuñy.

Núm. 1317.

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Medicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminacion de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 15 de enero del próximo año de 1877.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España, 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este Edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de mayo de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la

práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 14 de diciembre de 1876.—Barrenechea.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en 26 de agosto de 1861 D. Eugenio Ruiz de Quevedo acudió al gobernador de la provincia exponiendo que al hacer los ingenieros civiles los estudios para la vía férrea de Isabel II señalaron en las pertenencias de la mina *Puerto-Rico*, de su propiedad, varios puntos por donde habia de pasar aquella vía; y causándole perjuicios, reclamaba de la expresada autoridad le amparase en la propiedad de su mina ó le sujetase á la ley de expropiacion forzosa, dictando la resolucio que procediera en justicia; pretension que fué desestimada por extemporánea:

Que en 12 de febrero de 1863 el expresado Ruiz de Quevedo volvió á reproducir sus anteriores reclamaciones ante el gobernador de la provincia por haber establecido la empresa del ferro-carril sus trabajos dentro de las pertenencias de la mina *Puerto-Rico*; y seguido por todos sus trámites el expediente gubernativo para indemnizacion de daños y perjuicios, recayó la Real orden de 1.º de agosto de 1868, que aprobó la tasacion hecha por el perito tercero en discordia, contra la cual interpuso Ruiz de Quevedo demanda contencioso-administrativa:

Que sustanciada dicha demanda ante el Tribunal Supremo, recayó sentencia en 29 de abril de 1871 absolviendo á la Administración con los demas extremos que en el fallo se determina:

Que remitido el expediente al gobernador de la provincia por la Di-

reccion general de Agricultura, Industria y Comercio para que ejecutara la referida sentencia, y practicadas por aquella autoridad las diligencias que estimó convenientes sin obtener resultado alguno de las partes, á petición de estas y para que la sentencia tuviera el debido cumplimiento el gobernador remitió al Juzgado de primera instancia de Torrelavega los antecedentes necesarios á fin de que procediera con arreglo al art. 2.º del decreto de 12 de agosto de 1869:

Que practicadas las diligencias necesarias para llevar á efecto la sentencia de 29 de abril de 1871, el juez dictó auto mandando requerir á la empresa del ferro-carril de Isabel II para que verificase el pago de la cantidad que se señala en la tasacion del tercer perito aprobada por Real orden de 1.º de agosto de 1868, y se efectuase la limpia de la mina, y demas particulares que se detallan en el informe del referido tercer perito y en la sentencia de cuya ejecucion se trataba:

Que interpuesta apelacion de aquel auto por la empresa del ferro-carril para ante el Tribunal superior, fué confirmada por este, lo cual dió lugar á recurso de casacion que no admitió la Sala primera del Tribunal Supremo:

Que el juez de primera instancia de Torrelavega mandó embargar bienes en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades á que estaba afecta la empresa del referido ferro-carril de Isabel II, y en este estado el presidente de la nueva Compañía de aquella línea férrea en liquidacion acudió al gobernador de la provincia para que reclamase el conocimiento del asunto y requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de la ejecucion de una sentencia dictada por Tribunal administrativo, lo cual correspondia á las Autoridades del mismo orden, y no á los Tribunales ordinarios:

Que el gobernador, estimando la anterior pretension, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos han de ser ejecutadas por los agentes de la Administración, segun lógicamente se desprende de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el juez dictó auto declarándose competente, alegando que se trata de expropiar en favor de una obra de utilidad pública parte del filon de la mina *Puerto-Rico*, y de indemnizar los daños causados en la misma; y que segun el decreto de 12 de agosto de 1869, el conocimiento de esta clase de asuntos en su segundo período, ó sea desde la tasacion en adelante, está confiado al juez del partido en donde radique la finca que haya de ser expropiada:

Que el gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º del decreto de 12 de agosto de 1869, segun el cual, terminado el expediente de declaracion de utilidad pública y necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de la

obra, el gobernador lo pasará al juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de julio de 1833, sin mas variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa la judicial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido cuando, en virtud de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en 29 de abril de 1871, sólo restaba llevar á cumplido efecto la indemnizacion de lo expropiado, para lo cual se estimó incompetente el mismo gobernador de la provincia, puesto que remitió oportunamente al Juzgado de primera instancia el expediente de expropiacion:

2.º Que si bien por regla general corresponde á la Administración activa la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los Tribunales contencioso-administrativos, este principio no es aplicable cuando, como en el presente caso sucede, hay que practicar diligencia que por referirse al segundo período de la expropiacion, ó sea desde la tasacion en adelante, han sido encomendadas por el citado decreto de 12 de agosto de 1869 á los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

#### ANUNCIOS.

##### TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

#### GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.